Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADOS**

**FECHA: 2 OCTUBRE DE 2020**

| No PROCESO | CLASE DE PROCESO | DEMANDANTE | DEMANDADO | ACTUACIÓN | FECHA DEL AUTO |
|---|---|---|---|---|---|
| 2019-00413 | Ejecutivo Singular | María Jackeline Cerón Díaz | Hernán Rodrigo Aza Rodríguez | Ordena Correr traslado del avalúo comercial | 1/10/2020 |
| 2020-00243 | Responsabilidad Civil Extracontractual | Senaida Rosario Yandar Tejada | Vicente Ortega | Rechaza demanda por no corregir | 1/10/2020 |
| 2020-00261 | Declaración de Pertenencia | Gloria Amparo Tobar de Torres | Julio Cesar Tarapuez Tarapuez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas | Rechaza demanda por no corregir | 1/10/2020 |
| 2020-00200 | Monitorio | Laura Margarita Arce oliva | Mauricio Ospina Silva | Rechaza demanda por no corregir | 1/10/2020 |
| 2020-00198 | Declaración de Pertenencia | Jimmy Fernando Reyes Vásquez | Asociación de Vivienda Las Brisas y Personas Indeterminadas | Rechaza demanda por no corregir | 1/10/2020 |
| 2020-00199 | Ejecutivo Singular | Bancolombia S.A. | Luz Eleidy Torres González | Desvincula Auto, libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares | 1/10/2020 |
| 2020-00284 | Ejecutivo Singular | Idalba Ortiz Parra | Edgar H. Getial y Ruth D. Romo | Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares | 1/10/2020 |
| 2020-00282 | Ejecutivo Singular | María Isabel Paz | Jaime Toro y Flor Meneses | Libra mandamiento de pago y decreta medidas cautelares | 1/10/2020 |
| 2020-00165 | Ejecutivo Singular | Silvio Orlando Ayala | Giovanny Mauricio Achicanoy | Estar a lo resuelto en auto anterior y recoconoce personería | 1/10/2020 |
| 2017-00461 | Ejecutivo Singular | Bancolombia | Alexander Otoniel Morán Costaín. | Sin lugar a decretar secuestro | 1/10/2020 |
| 2020-00286 | Ejecutivo Singular | Luís Eduardo Meneses Álava | Leovigildo Antonio Caraballo | libra mandamiento de pago | 1/10/2020 |
| 2020-00055 | Ejecutivo Singular | Adiela López de Arango | Ovidio Albeiro Villota | Termina proceso por pago total de la obligación | 1/10/2020 |
| 2020-00069 | Ejecutivo Singular | Luís Ovidio Chito Solarte | Dannis Salazar Pai | Ordena correr traslado de excepciones y otros | 1/10/2020 |

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso, para notificar a las partes de las anteriores decisiones, se fija el presente estado por el término legal de un día, a las 7:00 a.m. del 2 de octubre de 2020. Se desfija a las 4:00 p.m.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -** Pasto, septiembre 30 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, en donde la parte demandada, dentro de la oportunidad legal ha presentado escrito de excepciones y ha solicitado amparo de pobreza; adicionalmente se allega memorial poder. Se advierte que la parte demandante ha solicitado se dicte sentencia anticipada.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2020-00069-00 |
| Demandante: | Luís Ovidio Chito Solarte |
| Demandado: | Dannis Salazar Pai |

**ORDENA CORRER TRASLADO DE EXCEPCIONES Y OTROS**

Prosiguiendo con el trámite del presente asunto, se observa que la señora DANNIS SALAZAR PAI, dentro de la oportunidad legal, ha propuesto excepciones de mérito, mediante escrito radicado ante este Juzgado el 12 de marzo de 2020; en consecuencia, se ordenará correr traslado a la parte demandante, del escrito de excepciones por el término de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso.

Revisado el poder conferido a la estudiante LINA MARIA GUERRERO TOBAR, adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Cesmag de la ciudad de Pasto (N), por parte de la ejecutada, se observa que cumple las exigencias de los artículos 74 y 75 del C. G. del P., por lo que se procederá a reconocerle personería en los términos y para los efectos del mismo.

Por otra parte, se observa que la señora DANNIS SALAZAR PAI, solicita el beneficio de amparo de pobreza. Al respecto, es necesario poner de presente, lo siguiente:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: *"Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

El artículo 152, dice: *"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

*Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo."*

En el caso bajo estudio, esta Judicatura encuentra que la solicitud de la ejecutada atiende los requisitos de los preceptos legales en cita, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachará favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

Finalmente se tiene que el apoderado de la parte demandante ha solicitado se dicte sentencia anticipada en el presente asunto, al respecto es menester remitirse al artículo 278 del Estatuto Procesal Vigente, en el cual claramente se determinan los eventos en los cuales el Juez deberá dictar sentencia anticipada; conforme a ello no es posible despachar favorablemente la petición del abogado JAIRO ANDRES FLOREZ LUNA, toda vez que existen pruebas por practicar a solicitud de la parte demandada en su escrito de excepciones.

**DECISIÓN**

En consecuencia, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. -** Del escrito de excepciones de mérito presentado por la parte demandada DANNIS SALAZAR PAI, dese TRASLADO a la PARTE DEMANDANTE, por el término legal de diez (10) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, con el fin de que se realicen las manifestaciones al respecto, además de que se pidan y adjunten las pruebas que se pretendan hacer valer.

**SEGUNDO. -** RECONOCER personería adjetiva a la estudiante de derecho LINA MARIA GUERRERO TOBAR, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.946.144 de Ipiales (N), adscrita a Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad CESMAG de Pasto, portadora del carné estudiantil No. 6056116, como apoderada judicial de la parte demandada DANNIS SALAZAR PAI, en los términos y para los efectos del correspondiente memorial poder.

**TERCERO. -** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandada DANNIS SALAZAR PAI, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la salvedad de la designación de un apoderado judicial que lo represente, por contar con la representación de uno.

**CUARTO. –** DENEGAR la solicitud elevada por el apoderado demandante, tendiente a proferir sentencia anticipada, por las razones expuestas en la parte considerativa el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00284-00 |
| Demandante: | Idalba Ortiz Parra |
| Demandado: | Edgar H. Getial y Ruth D. Romo |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores EDGAR H. GETIAL Y RUTH D. ROMO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante IDALBA ORTIZ PARRA, las siguientes sumas de dinero:

**a.** $ 2.780.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
**b.** Los intereses moratorios desde el 1º de octubre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores EDGAR H. GETIAL Y RUTH D. ROMO, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería al profesional del de derecho EDGAR GUILLERMO ORBES FRNACO, portador de la T. P. No. 37.320 del C. S. de la J., para que actué como endosatario para el cobro judicial de la señora IDALBA ORTIZ PARRA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -** Pasto, septiembre 30 de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que la parte demandante ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación. No hay auto que ordene seguir adelante con la ejecución

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002- 2020-00055-00 |
| Demandante: | Adiela López de Arango |
| Demandado: | Ovidio Albeiro Villota |

**TERMINA PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**

El abogado JOSE BERNARDO SANTANDER, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante mediante memorial remitido al correo institucional de este Despacho, informa que la parte demandada ha cancelado la totalidad de la obligación perseguida en este asunto, en consecuencia, solicita la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y por ende el archivo del negocio.

Acreditado el pago total de la obligación, según manifestación expresa del apoderado demandante, es procedente aplicar el artículo 1625 del Código Civil, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, dando por terminado el proceso, levantando las medidas cautelares practicadas por no existir embargo del remanente, desglosando los documentos aportados a la demandada atendiendo lo indicado en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, disponiendo finalmente el archivo del expediente, despachando de esta forma favorablemente la solicitud elevada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** Declarar TERMINADO el proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía radicado bajo la partida 520014189002-2020-00055-00, propuesto por la señora ADIELA LÓPEZ DE ARANGO, en contra del señor OVIDIO ALBEIRO

VILLOTA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO. -** ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio denominado "PANADERIA LEMAN", registrado en la Cámara de Comercio de Pasto, bajo matricula mercantil No. 141849 de propiedad del señor OVIDIO ALBEIRO VILLOTA GUEVARA.

LÍBRESE atento oficio ante la Secretaría de la Cámara de Comercio de Pasto, dándole a conocer lo aquí dispuesto.

**TERCERO. -** PRACTÍQUESE el desglose de los documentos aportados con la demanda, a favor de la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 116 del estatuto procesal vigente, antepuestas las constancias del caso.

**CUARTO-** Cumplido lo anterior, ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 2 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de septiembre 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, donde erróneamente se rechazó el presente asunto, siendo lo pertinente librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que se presentó subsanación en forma oportuna.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2020-00199-00 |
| Demandante: | Bancolombia S.A. |
| Demandado: | Luz Eleidy Torres González |

**DESVINCULA AUTO Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Visto el informe secretarial que antecede, donde se advierte que el Despacho rechazó el presente asunto, cuando lo procedente era librar mandamiento de pago, por cuanto la parte demandante subsano dentro del término de Ley los yerros advertidos en el auto que inadmitió la demanda, por lo tanto, se procederá a enmendar lo decretado, considerando que el funcionario judicial no puede obstinarse en el error.

Por lo tanto, se hace necesario desvincular el auto de 25 de septiembre de 2020 por medio del cual se rechazó el presente asunto, y en su lugar librar mandamiento de pago conforme a la subsanación presentada por la parte ejecutante.

Respecto a la expedición de providencias, contrarias a derecho como en el caso que nos ocupa, los altos Tribunales de nuestro País, sostienen:

La Honorable Corte Suprema de Justicia: "*... los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento." ... "la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de las normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error*" (Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330).

Por su parte el Consejo de Estado, en providencia de 9 de marzo de 1972 expuso: "*Los autos en que se hayan cometido errores no constituyen leyes del proceso así estén ejecutoriados y pueden desconocerse posteriormente aún por el mismo funcionario; se llega a la conclusión de*

*que son antijurídicos, porque sería absurdo darle fuerza definitiva a providencias equivocadas que no tienen el carácter de cosa juzgada*".

De la revisión del libelo introductor y su corrección, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de los demandados. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DESVINCULAR el auto de 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, para que, en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9720083537

- **a.** $ 466.666, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 10 de noviembre de 2019.
- **b.** $ 206.331 por concepto de intereses de plazo desde el 11 de octubre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
- **c.** Por los intereses moratorios desde el 11 de noviembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

- **a.** $ 466.666, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 10 de diciembre de 2019.

**b.** $ 201.260 por concepto de intereses de plazo desde el 11 de noviembre de 2019 hasta el 10 de diciembre de 2019, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
**c.** Por los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2019, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**a.** $ 466.666, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 10 de enero de 2020.
**b.** $ 201.952 por concepto de intereses de plazo desde el 11 de diciembre de 2019 hasta el 10 de enero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
**c.** Por los intereses moratorios desde el 11 de enero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**a.** $ 466.666, por concepto de capital correspondiente a la cuota de 10 de febrero de 2020.
**b.** **$** 195.122 por concepto de intereses de plazo desde el 11 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020, liquidados a la tasa pactada en el pagaré sin exceder el máximo legal permitido.
**c.** Por los intereses moratorios desde el 11 de febrero de 2020, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**a.** $ 21.887.878 como saldo del capital acelerado, contenido en el titulo anejo al expediente.
**b.** Los intereses moratorios sobre el capital acelerado desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**TERCERO:** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora LUZ ELEIDY TORRES GONZÁLEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**QUINTO:** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de amparo de pobreza y escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Segundo de Pequeñas**
**Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00286-00 |
| Demandante: | Luís Eduardo Meneses Álava |
| Demandado: | Leovigildo Antonio Caraballo |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por otra parte el señor LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, eleva al Juzgado petición de amparo de pobreza. Al respecto valga decirse:

El artículo 151 del C. G. del Proceso, establece: "*Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*"

Y los incisos primero y segundo del artículo 152 ibídem, agregan: "*El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

*El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado…*"

En el caso bajo estudio, se encuentra que la solicitud del demandante, acoge los requisitos de los preceptos citados, mismos que se amparan bajo el postulado de la buena fe.

Por lo tanto, se despachara favorablemente la petición, lo que conlleva la exoneración de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, además, no será condenado en costas (artículo 154 C. G del P.).

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, las siguientes sumas de dinero:

- **a.** $ 9.800.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
- **b.** Intereses de plazo desde el 24 de diciembre de 2019 hasta el 1º de septiembre de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- **c.** Los intereses moratorios desde el 2 de septiembre de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor LEOVIGILDO ANTONIO CARABALLO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la

secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el demandante LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, bajo los efectos consagrados en el artículo 154 del C. G. del P., con la excepción de designarle un apoderado que lo represente, porque no solicita, y en tratándose de un proceso de mínima cuantía se puede actuar en causa propia

**SEXTO.-** RECONOCER personería a LUÍS EDUARDO MENESES ÁLAVA, identificado con la C.C. No. 87.063.050, para actuar en su propio nombre y representación con las salvedades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre uno de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Declaración de pertenencia |
| Expediente: | 520014189002-2020-00198-00 |
| Demandante: | Jimmy Fernando Reyes Vásquez |
| Demandado: | Asociación de Vivienda Las Brisas y Personas Indeterminadas |

**RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de Declaración de pertenencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, presenta demanda de Declaración de pertenencia en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 04 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 07 de septiembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 14 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora allega el escrito de demanda y sus anexos debidamente escaneados, conforme al requerimiento hecho por el juzgado, sin embargo, no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por JIMMY FERNANDO REYES VÁSQUEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LAS BRISAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO



DAV

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -** San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de secuestro elevada por la apoderada demandante. No se allega el certificado del vehículo con el registro de embargo y tampoco reposa en el expediente.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2017-00461-00 |
| Demandante: | Bancolombia. |
| Demandado: | Alexander Otoniel Morán Costaín. |

**SIN LUGAR A DECRETAR EL SECUESTRO**

Visto el informe secretarial y una vez revisando el plenario, se observa que la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de esta ciudad, mediante oficio radicado el 23 de agosto de 2017, informó el registro de la medida cautelar de embargo ordenada mediante auto de fecha 04 mayo de 2017; sin embargo, en aquella oportunidad se omitió allegar el certificado de tradición del bien con la constancia de registro, tal como lo refiere el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, que en su parte pertinente dice: *"… si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible…"*

En consecuencia, ante la omisión de la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Pasto, será lo pertinente requerir a la parte demandante, para que a la mayor brevedad posible allegue el certificado antes referido, para que sea posible proceder a decretar el secuestro solicitado por la abogada JIMENA BEDOYA GOYES en su calidad de apoderada ejecutante.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. -** SIN LUGAR a DECRETAR el secuestro del vehículo de propiedad del demandado ALEXANDER OTONIEL MORÁN COSTAÍN, de placas AVJ 226, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** REQUERIR a la parte demandante, para que allegue a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición del vehículo objeto de embargo, con la constancia de registro de la medida cautelar decretada sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL. -** San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza de la solicitud de medidas cautelares presentada por la abogada MIRIAM LÓPEZ HERNANDEZ. Se advierte que en el auto que libra mandamiento de pago, se omitió reconocer personería.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2020-00165-00 |
| Demandante: | Silvio Orlando Ayala |
| Demandada: | Giovanny Mauricio Achicanoy |

**ESTAR A LO RESUELTO EN AUTO ANTERIOR Y RECONOCE PERSONERÍA**

La abogada MIRIAM LÓPEZ HERNANDEZ, mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado solicita el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del ejecutado GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY IMBACHI, de placas AVG619.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que mediante auto calendado 02 de septiembre de 2020 fue decretada la medida cautelar solicitada por la parte interesada, sin embargo, la misma no se insertó la providencia al listado de estados electrónicos, atendiendo lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que en su parte pertinente establece lo siguiente:

*"Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal (…)".* (Destaca el Juzgado).

Por lo anterior, se evidencia que la cautela ya ha sido decretada por parte de este Despacho, en consecuencia, no hay lugar a un nuevo pronunciamiento. Se advierte que la parte interesada puede solicitar copia digital de la providencia y la entrega de los oficios correspondientes a través de los canales digitales habilitados por el juzgado.

Finalmente se avizora que en el auto que libra mandamiento de pago se omitió reconocer personería a la abogada MIRIAM LÓPEZ HERNANDEZ, de acuerdo al endoso en procuración del título, razón por la que se procederá de conformidad.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho MIRIAM LÓPEZ HERNANDEZ, portadora de la T. P. No. 264.639 del C. S. de la J., para actuar como endosataria en procuración del señor GIOVANNY MAURICIO ACHICANOY.

**SEGUNDO.-** FRENTE a la solicitud de medidas cautelares, ESTESE a lo resuelto en auto de 2 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO



X.P

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002-2020-00282-00 |
| Demandante: | María Isabel Paz |
| Demandado: | Jaime Toro y Flor Meneses |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

En consecuencia, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de los señores JAIME TORO y FLOR MENESES, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, paguen a la ejecutante MARÍA ISABEL PAZ, las siguientes sumas de dinero:

**a.** $ 14.000.000 como capital contenido en el titulo anejo al expediente
**b.** Los intereses de plazo desde el 16 de mayo de 2017 hasta el 16 de noviembre de 2017, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
**c.** Los intereses moratorios desde el 17 de noviembre de 2017 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a los señores JAIME TORO y FLOR MENESES, en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de los demandados se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte de demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la estudiante de derecho GABRIELA ALEXANDRA GUZMAN MORENO, identificada con el carnet estudiantil No. 478604, adscrita a Consultorios Jurídicos de la Universidad Cooperativa de Colombia, para que actué como apoderada judicial de la señora MARÍA ISABEL PAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 2 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Monitorio |
| Expediente: | 520014189002-2020-00200-00 |
| Demandante: | Laura Margarita Arce oliva |
| Demandado: | Mauricio Ospina Silva |

**RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda con acción monitoria, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

LAURA MARGARITA ARCE OLIVA, a través de apoderada judicial, presenta demanda con acción monitoria en contra de la MAURICIO OSPINA SILVA.

Con auto de 08 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 09 de septiembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 16 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda con acción monitoria, presentada por LAURA MARGARITA ARCE OLIVA, a través de apoderado judicial, en contra de la MAURICIO OSPINA SILVA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO



DAV

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación.

Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Declaración de pertenencia |
| Expediente: | 520014189002-2020-00261-00 |
| Demandante: | Gloria Amparo Tobar de Torres |
| Demandado: | Julio Cesar Tarapuez Tarapuez, Herederos Indeterminados y Personas Indeterminadas |

**RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de Declaración de pertenencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, a través de apoderado judicial, presenta demanda de Declaración de pertenencia en contra de la JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Con auto de 17 de septiembre de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 18 de septiembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 25 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, presentada por GLORIA AMPARO TOBAR DE TORRES, a través de apoderado judicial, en contra de la JULIO CESAR TARAPUEZ TARAPUEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INDETERMINADAS, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO



DAV

**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza, advirtiendo que la parte demandante no presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, octubre primero de dos mil veinte.

| | |
|---|---|
| Proceso: | Responsabilidad Civil Extracontractual |
| Expediente: | 520014189002-2020-00243-00 |
| Demandante: | Senaida Rosario Yandar Tejada |
| Demandado: | Vicente Ortega |

**RECHAZA DEMANDA POR NO CORREGIR**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

SENAIDA ROSARIO YANDAR TEJADA, a través de apoderado judicial, presenta demanda de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor VICENTE ORTEGA.

Con auto de 31 de agosto de 2020, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del C. G. del P.

El precitado auto se notificó por estados el día 02 de septiembre de 2020, venciéndose en consecuencia el plazo para efectos de la subsanación el día 09 de septiembre del año en curso, a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.).

La Secretaría del Juzgado indica que la parte actora no presentó escrito de subsanación.

En vista de lo anterior y dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C. G. P., se rechazará la demanda.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada por la señora SENAIDA ROSARIO YANDAR TEJADA, a través de apoderado judicial, en contra del señor VICENTE ORTEGA, al no haberse corregido dentro del término de ley.

**SEGUNDO.-** A la ejecutoria de esta providencia, la Secretaría devolverá los anexos sin necesidad de desglose y ARCHIVARÁ el expediente previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY, 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO



DAV

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 30 de septiembre de 2020. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, donde la apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado el avaluó comercial del vehículo automotor de placas DEK-425, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado.

Sírvase Proveer.

**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo de Pequeñas
Causas y Competencia Múltiple

Pasto, octubre primero de dos mil veinte

| | |
|---|---|
| Proceso: | Ejecutivo Singular |
| Expediente: | 520014189002- 2019–00413-00 |
| Demandante: | María Jackeline Cerón Díaz |
| Demandado: | Hernán Rodrigo Aza Rodríguez. |

**ORDENA CORRER TRASLADO DEL AVALÚO COMERCIAL**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la abogada ANGELA MARCELA GUZMAN GALEANO, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha presentado el avaluó comercial del vehículo automotor de placas DEK-425, el cual se encuentra debidamente embargado y secuestrado dentro del presente asunto.

De la revisión del avaluó esta Judicatura encuentra acreditado que el mismo cumple con las exigencias contenidas en el numeral 5° del artículo 444 del Código General del Proceso que a letra reza: "*5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. (Destaca el Juzgado).*

Descendiendo al asunto de marras se avizora la página de la Revista Motor, edición de fecha 09 de septiembre 2020, la cual ha de tenerse en cuenta por parte de este Despacho conforme al precepto legal en cita. En consecuencia, se ordenará correr traslado del avaluó comercial del vehículo automotor de placas DEK-425, por la suma de $15.100.000, por el término de diez (03) días, en la forma prevista en el artículo 444 numeral 2 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

Del avalúo comercial presentado, CÓRRASE TRASLADO por el término legal de tres (03) días, atendiendo lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2 del Código General del Proceso, por un valor total de QUINCE MILLONES CIEN MIL PESOS ($15.100.000), correspondiente al vehículo de placas DEK-425, debidamente embargado y secuestrado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**
JUEZA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPTENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR POR ESTADO

HOY 02 DE OCTUBRE DE 2020

SECRETARIO